

**Conclusiones XIII Encuentro Estatal de Defensores Universitarios - Universidad de  
Barcelona**

**Sesión de Trabajo 3**

**EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS.**

**Por Joaquín Tornos Mas.**

**Catedrático de derecho administrativo.**

**Universidad de Barcelona**



**A. La situación actual.**

En la actualidad la conducta de los estudiantes universitarios dentro de las respectivas universidades carece de una norma sancionadora que tipifique las conductas infractoras y las sanciones a imponer. Esto comporta que las reglas de comportamiento dentro de las universidades carezcan del necesario derecho garantizador que las haga eficaces.

El Decreto de 8 de septiembre de 1945, no derogado formalmente, no es ya norma aplicable. Por un lado su rango formal de reglamento pugna con la exigencia de la reserva de ley en esta materia sancionadora y, por otro, sus tipos infractores y las sanciones previstas no responden a la realidad de unas universidades autónomas y post-constitucionales.

## **B. La necesaria aprobación de una norma disciplinaria universitaria.**

La aprobación de una norma que regule el régimen disciplinario de los estudiantes universitarios se justifica tanto por razones de eficacia de las reglas que establecen la conducta de los estudiantes, como por razones de garantía de los estudiantes, que deben conocer qué conductas están tipificadas como infracción, qué sanciones se les pueden imponer y a través de qué procedimiento.

La aprobación de una norma sobre el régimen disciplinario de los estudiantes universitarios plantea los siguientes problemas:

- a. ¿Qué norma?
- b. ¿A quién se aplica la norma?
- c. ¿Qué contenido? Infracciones, sanciones, otras medidas.
- d. ¿Qué procedimiento?.

## **C. ¿A quién se aplica?**

A los universitarios de cada universidad. Son los órganos competentes de cada universidad los que pueden abrir expediente a sus universitarios mientras estén matriculados en su centro.

Debe plantearse qué hacer en el caso de estudiantes de doctorado, erasmus, u otras relaciones singulares.

## **D. ¿Qué norma?.**

- La normativa universitaria general no se ha referido a este tema. No lo hace la LOU, cuyo artículo 46,2 se limita a decir que “los Estatutos y normas de organización y funcionamiento desarrollarán los derechos y deberes de los estudiantes así como los mecanismos para su garantía”.El proyecto de Estatuto del Estudiante tampoco se ocupa del tema.
- El artículo 25 de la Constitución exige una norma con rango de ley para tipificar infracciones y sanciones. Esta reserva de ley puede matizarse por aplicación de dos características propias de las universidades. Por un lado por el hecho de ser entes dotados de autonomía, lo que permite trasladar a las universidades la

doctrina relativa al valor de las ordenanzas locales ( STC 233/1999, 132/2001, 25/2004). Es decir, entender que el órgano representativo de la comunidad universitaria puede cubrir con su decisión la exigencia de la reserva de ley o, al menos, puede justificar una remisión amplia de la ley a este órgano representativo.

Por otro lado, la teoría de las relaciones especiales de sujeción de los alumnos puede también debilitar las exigencias de la reserva de ley ( STC 2/1987). Se puede entender que el alumno universitario al matricularse entra dentro de una relación especial de sujeción dentro de la cual sus derechos se debilitan.

No obstante estas posibles “debilidades” de la reserva de ley y, por tanto, la posibilidad de una amplia remisión a la norma universitaria, creemos necesario que existe una norma legal de cobertura que no contenga una simple remisión en blanco y que, por tanto, establezca los principios mínimos en materia de tipificación de infracciones y sanciones.

- Esta ley debería ser una ley estatal al amparo de los artículos 149,1-1, 149,1-18 y 149,1-30. Lo específico de esta ley son los derechos y deberes de los estudiantes y esta materia requiere una norma básica estatal, que puede remitir su desarrollo a los Estatutos universitarios.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, por ejemplo, no contempla esta submateria dentro del artículo 172.

Razones de coherencia también justifican la norma básica estatal, como la previsión de sanciones aplicables en todo el Estado ( prohibición de matricularse en la universidad durante unos años, expulsión definitiva de la universidad...), o la fijación de unas mínimas reglas comunes de procedimiento.

#### **E. ¿Qué contenido?**

- Definición precisa de las infracciones, esto es, de las conductas que son contrarias al buen orden universitario y merecen una medida de reprobación o

castigo que actúe también como medida disuasoria. Diferenciar entre leves, graves y muy graves.

- Definir las sanciones. Al estar dentro de una relación especial de sujeción las propias de esta relación ( pérdida de matrícula, prohibición acceso a los centros, prohibición exámenes, pérdida de becas, prohibición acceso a colegio mayor...).

La prohibición de acceso a los centros universitarios requiere su previsión en norma estatal y articular la coordinación interuniversitaria para hacerla efectiva. No podría establecerse de modo indefinido ya que podría entenderse que afecta a un derecho fundamental.

- -Se pueden establecer medidas complementarias. Publicidad, acceso a un registro, responsabilidad personal por daños a instalaciones o medios de las universidades.
- Fijar criterios de aplicación basados en el principio de proporcionalidad.
- 

#### **F. ¿Qué procedimiento?**

- - El régimen general debe ser el de la ley 30/1992 y normas autonómicas en materia de procedimiento sancionador general. No se pueden reducir las garantías establecidas en estas normas.
- - Se puede aprobar un procedimiento singular en el que se concreten aspectos relativos a los órganos competentes para iniciar, tramitar y resolver, determinación de los plazos, formas de notificación al estudiante
- - Se puede prever la adopción de medidas provisionales durante la tramitación con el fin de asegurar la eficacia de la sanción que pueda finalmente imponerse.